Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA.

Secretaría.

Circulares.

Según los datos publicados en la *Gaceta* correspondiente al 19 del actual, la suscrición en favor de las provincias de Granada y Málaga, asciende á la suma de 3.151.295'30 pesetas.

Lo que para conocimiento del público se inserta en este periódico oficial.

Orense 21 de Febrero de 1885.

El Gobernador interino,
Aurelio Ferrer.

A continuacion se publica relacion nominal de los mozos que habiendo resultado inútiles y exentos del servicio militar, deben los Ayuntamientos que en la misma se expresa reintegrar al presupuesto de guerra la cantidad de 872 pesetas importe de los socorros suministrados á los referidos reclutas durante el primer semestre de 1883 á 84.

Espero que los Ayuntamientos á quienes se dirige evitarán á este Gobierno adoptar medidas coercitivas contra los morosos, ingresando por todo este mes en la Delegacion de Hacienda de esta provincia el importe de sus débitos y recogiendo la oportuna carta de pago que remitirán á la Intendencia militar por conducto de esta dependencia.

Orense 16 de Febrero de 1885.

El Gobernador interino,
Aurelio Ferrer.

CAJA RECLUTA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Primer semestre de 1883 á 1884.

RELACION nominal de los reclutas de la expresada que habiendo resultado exentos é inútiles durante el primer semestre del corriente año económico, corresponde á los Ayuntamientos el reintegro de los socorros percibidos en la misma.

Fecha del ingreso.													Importe.	
Día.	*Mes.*	*Año.*	*Ayuntamientos.*	*Nombres.*		Julio	Agosto	Setiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	Total de socorros.	*Pts.*	*Cs*
19	Junio	1883	Entrimo.	Lorenzo Gonzalez Gonzalez	Inútil	31	»	»	»	»	»	31	15	50
2	»	»	Idem.	Guillermo Rodriguez Alvarez	id.	31	22	»	»	»	»	53	26	50
												84	42	»
21	Mayo	»	Bola.	Antonio Rodriguez Vispo	Exent°	31	»	»	»	»	»	31	15	50
29	»	»	Beariz.	Genaro Barco Otero	Inútil	31	»	»	»	»	»	31	15	50
17	Junio	»	Viana.	Francisco Rodriguez Pardo	id.	31	»	»	»	»	»	31	15	50
17	»	»	Idem.	Saturnino Perez Blanco	id.	31	»	»	»	»	»	31	15	50
												62	31	»
5	»	»	Rairiz de Veiga.	Laureano Morgade Lopez	Exent°	31	»	»	»	»	»	31	15	50
5	»	»	Idem.	Agustin Losada	Inútil	31	8	»	»	»	»	39	19	50
												70	35	»
11	Julio	»	Nogueira.	Francisco Gonzalez Ferreiro	Inútil	20	»	»	»	»	»	20	10	»
14	Junio	»	Idem.	Florindo Gomez Fontefria	id.	31	22	»	»	»	»	53	26	50
1.°	Agosto	»	Idem.	Genaro Gomez Alonso	id.	»	31	30	»	»	»	61	30	50
8	»	»	Idem.	Mauricio Soto Rodriguez	id.	»	24	30	8	»	»	62	31	»
												196	98	»

1.º	Junio	»	Bande.	Manuel Gonzalez Alonso	Inútil	31	22	»	»	»	»	53	26	50
4	Julio	»	Cortegada.	Ignacio Dominguez Garcia	id.	28	22	»	»	»	»	50	25	»
23	Mayo	»	Villameá.	Serafin Feijo Lorenzo	id.	»	7	»	»	»	»	7	3	50
31	»	»	Avion.	Venancio Justo Guerra	id.	31	22	»	»	»	»	53	26	50
1.º	Junio	»	Castrelo de Miño.	Gregorio Roman Rodriguez	id.	31	8	»	»	»	»	39	19	50
2	»	»	Lovios.	Antonio Vazquez Gonzalez	id.	31	8	»	»	»	»	39	19	50
3	»	»	Padrenda.	José Alvarez Lopez	id.	31	8	»	»	»	»	39	19	50
5	»	»	Melon.	José Vazquez Martinez	id.	31	22	»	»	»	»	53	26	50
6	»	»	Castro Caldelas.	Cláudio Gomez Lafuente	id.	31	8	»	»	»	»	39	19	50
7	»	»	Cenlle.	Nicolás Areas Areas.	id.	31	22	»	»	»	»	53	26	50
9	»	»	Montederramo.	José Maria Docampo Mojon	id.	»	14	»	»	»	»	14	7	»
9	»	»	Teijeira.	Juan Francisco Areas Incógnito	id.	31	8	»	»	»	»	39	19	50
10	»	»	Petin.	César Docampo Rodriguez	id.	31	22	»	»	»	»	53	26	50
10	»	»	Villamartin.	Manuel Campo Taboada	id.	»	17	»	»	»	»	17	8	50
11	»	»	Vega.	Domingo Fernandez	id.	31	22	»	»	»	»	53	26	50
3	Setiembre	»	Idem.	Juan Francisco Gudiña Murias	id.	»	»	»	28	19	»	47	23	50
												100	50	»
12	Junio	»	Carb.ª Valdeorras	Toribio Vidal	Inútil	31	22	»	»	»	»	53	26	50
18	»	»	Maceda.	José Lopez Perez	id.	31	22	»	»	»	»	53	26	50
20	»	»	Allariz.	Antonio Fernandez Nóvoa	id.	31	22	»	»	»	»	53	26	50
11	Julio	»	Peroja.	Cucufato Sás Novoa	id.	21	31	24	»	»	»	76	38	»
1.º	Noviembre	»	Idem.	Desiderio Bouzo Vazquez	id.	»	»	»	»	30	»	30	15	»
												106	53	»
18	Julio	»	Orense.	José Benito Vazquez Barrios	Inútil	14	31	20	»	»	»	65	32	50
22	Agosto	»	Rubiana.	Francisco Gonzalez Rodriguez	Exentº	»	10	20	»	»	»	30	15	»
8	»	»	Junquera Ambia.	Ambrosío Fernandez Delgado	Inútil	»	24	30	8	»	»	62	31	»
8	»	»	Maside.	José Benito Rodriguez Gonzalez	id.	»	24	30	19	»	»	73	36	50
15	»	»	Carballino.	Manuel Tizon Fernandez	id.	»	17	30	20	»	»	67	33	50
22	»	»	Rua.	Juan José Gonzalez Losada.	id.	»	10	30	20	»	»	60	30	»

Resúmen por Ayuntamientos.	IMPORTE *Pesetas.*	*Cénts.*
Entrimo	42	
Bola	15	50
Beariz	15	50
Viana	31	
Rairiz de Veiga	35	
Nogueira de Ramuin	98	
Bande	26	50
Cortegada	25	
Villameá	3	50
Avion	26	50
Castrelo de Miño	19	50
Lovios	19	50
Padrenda	19	50
Melon	26	50
Castro Caldelas	19	50
Cenlle	26	50
Montederramo	7	
Teijeira	19	50
Petin	26	50
Villamartin	8	50
Vega	50	
Carballeda de Valdeoras	26	50
Maceda	26	50
Allariz	26	50
Peroja	53	
Orense	32	50
Rubiana	15	
Junquera de Ambia	31	
Maside	36	50
Carballino	33	50
Rua	30	
TOTAL.	872	

Orense 26 de Setiembre de 1884.—El Jefe del Detall, Emilio Temes.—V.º B.º—El T. C. Comandante primer Jefe, Cordal.—Examinada y conforme.—Coruña 30 de Noviembre de 1884.—El Jefe Interventor, A. Rodriguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado demostrativo de los cementerios enclavados en dicha provincia que carecen de buenas condiciones higiénicas con expresion de la reformas que en ellos deben practicarse segun lo dispuesto en la Real orden circular de 20 de Febrero de 1883 (1).

PARTIDOS judiciales.	Pueblos ó aldeas.	Estado actual de los cementerios.	Reformas que en ellos deben hacerse.
Verin	Monterrey	Los once cementerios carecen de dependencias, profundidad en las sepulturas y algunos de ellos están próximos á sus pueblos, ménos el de Esteveciños que está á buena distancia.	Procede la clausura de ellos y en el de Esteveciños se construyan las dependencias de que carece y que las sepulturas se hagan á 1'50 metros.
Celanova	Merca	Idem	Idem y Faramontaos se hagan las reformas ya indicadas.

(1) Véanse los números 184, 187 y 188.

PARTIDOS judiciales.	Pueblos ó aldeas.	Estado actual de los cementerios.	Reformas que en ellos deben hacerse.
Allariz	Maceda	Los ocho cementerios están muy próximos á sus pueblos.	Procede se clausuren.
Viana	Mezquita	Estos nueve cementerios id.	Idem
Orense	Nogueira	Los doce cementerios están muy próximos á sus pueblos.	Idem
Idem	Orense	Estos siete id.	Idem
Verin	Oimbra	Idem	Idem
Carballino	Pungin	Estos seis id.	Idem
Bande	Lovios	Estos ocho id.	Idem
Trives	Laroco	Los dos cementerios id.	Idem
Celanova	Puentedeva	Idem	Idem
Idem	Trado	Carece de dependencias y las sepulturas no se abren á la profundidad debida.	Procede se construyan las dependencias de que carece y que las sepulturas se hagan á 1'50 metros.
Orense	Pereiro	Los doce cementerios carecen de dependencias, poca profundidad en las sepulturas y próximos á sus pueblos.	Procede la clausura de ellos y la construccion de dependencias en el de Lamela y Tivianes, que están á buena distancia.
Valdeorras	Petin	Los cinco cementerios están próximos á sus pueblos, siendo perjudicial á la salubridad del vecindario.	Procede se clausuren.
Orense	Peroja	Los doce cementerios carecen de dependencias, poca profundidad en las sepulturas y algunos de ellos están á buena distancia.	Procede se clausuren los de Celaguantes y Peroja y en las demás se construyan las dependencias de que carecen y que las sepulturas se hagan á 1'50 metros.
Trives	Puebla de Trives	Los veinte cementerios están próximos á sus pueblos.	Procede la clausura de ellos.
Allariz	Paderne	Los nueve cementerios carecen de dependencias, poca profundidad en las sepulturas y algunos de ellos están próximos á sus pueblos.	Procede la clausura de ellos y en los de Golpellás y Figueiroa se construyan las dependencias de que carecen y que las sepulturas se hagan á 1'50 metros.

Continunrá.

existentes el dia de la salida, á fin de que por la Aduana del puerto á que se dirijan puede hacerse aplicacion de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 56 de estas Ordenanzas.

Art. 187. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á ménos que la arribada al puerto mencionado haya sido forzosa y que el Capitan lo justifique así ante el Cónsu español si allí lo hubiere ó ante la autoridad local en otro caso.

De esta prescripcion se exceptúan los buques españoles que conduzcan mercancías del reino de un puerto á otro de la Península y toquen en Lisboa ú Oporto para dejar ó tomar carga; entendiéndose por tanto que dichas mercancías no perderán su nacionalidad y serán tratadas como del país en el puerto español donde se desembarquen.

Art. 188. El Capitan que desee tomar á bordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitacion al efecto por medio de una solicitud que servirá de carpeta al expediente respectivo; debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resúmen de todas en la última.

Art. 189. El despacho de salida por cabotaje de mercancias españolas no sujetas al pago de derechos de exportacion se hará con sujecion á las reglas que siguen:

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos habrá de referirse al contenido de una sola declaracion.

Art. 183. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para psesentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito se aforarán siempre por el resultado del reconocimiento, anotándose en las tornaguías de que trata el artículo 181.

Si resultaren diferencias de más ó de ménos, el Administrador de la Aduana en que hubieren estado depositados dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias y procediéndose con arreglo á lo que previene el último párrafo del art. 260.

Art. 184. Al fin de cada año se hará por los empleados del depósito, con intervencion del Administrador, un recuento general de las mercancías existentes bajo su custodia, comprobándose escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Direccion general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguacion de las causas, dando aviso inmediato á la Direccion general á fin de que esta adopte las medidas oportunas.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cartelle.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Octubre de 1884.

Sesion ordinaria del dia 5.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los Boletines y se despacharon asuntos de mera tramitacion.

Ordinaria del dia 12.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se examinó y aprobó el extracto de los acuerdos del mes anterior.

Se formó lo distribucion de fondos para el mes de Octubre.

Se dispuso que nuevamente se citase á los mozos responsables de la última quinta y de las revisadas, para que comparezcan ante la Excma. Comision provincial con el objeto de terminar las incidencias pendientes, designando al efecto como comisionado al Secretario de la corporacion, cuya indemnizacion deberia abonársele del art. 6.° del capítulo 1.° del presupuesto vigente, sustituyéndole D. Ramen Rodriguez durante su ausencia.

Seacordó convocar la junta de amillaramientos para que el comisionado dirigido contra la misma por el Sr. Delegado de Hacienda le notificase á fin de hacer efectiva la multa impuesta por retraso en el servicio de cédulas declaratorias de riqueza.

Con cargo al presupuesto vigente, se acordó abonar á D. Ramon Quintela el importe de la encuadernacion del Boletin oficial de 1883-84.

Se leyeron los Boletines y correspondencia oficial.

Ordinaria del dia 19.

Por hallarse enfermo el Secretario propietario, se acordó que autorice el acta, en concepto de provisional, y le sustituya hasta su restablecimiento en los démás actos anejos á dicho cargo, don Ramon Rodriguez.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los Boletines y se despacharon asuntos de mera tramitacion.

Ordinaria del dia 26.

Se aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Presidente enteró á la corporacion que hallándose mejorado el Secretario, desde el dia siguiente volveria á encargarse del despacho de su destino, cesando el interino.

Se leyeron los Boletines y se levantó la sesion.

Junta municipal.

Sesion del dia 12.

Se aprobó el acta de la anterior.

Prévia la correspondiente discusion y exámen, se aprobó la cuenta de caudales del período ordinario del año económico de 1883-84, disponiendo que se remitiese á la superioridad á los efectos oportunos.

Cartelle Noviembre 1.° de 1884 =El Secretario, José Cobelas.

Cuyo extracto aprobó el Ayuntamiento en sesion ordinaria de dos del corriente á fin de que se remitirse al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletin oficial.

Cartelle Noviembre 30 de 1884. =El Alcalde, José Armada.=El Secretario, José Cobelas.

Imprenta de Rionegro.

La Direccion podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo crea conveniente.

CAPITULO VII

Del comercio de cabotaje.

Art. 185. Comercio de cabotaje, con relacion al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Península ó de las Islas Baleares.

El comercio con los puertos francos de las islas Canarias se considerará como cabotaje de entrada cuando se trate de las mercancías que en la disposicion 9.ª del Arancel de Aduanas se determinan en el concepto de productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annóbon, Corisco, Elobey y Cabo San Juan se considerará asimismo como de cabotaje cuando

se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importacion del extranjero cuando sean cualesquiera otras mercancías. (Véase disposicion 10 del Arancel.) La misma distincion se hará respecto del comercio con los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, islas Chafarinas, Peñon de Velez de la Gomera. (Apéndice número 17.)

En cuanto al comercio que desde la Península é islas Baleares se haga con destino á los puntos expresados en los párrafos anteriores, se considerará siempre y se documentará como de cabotaje, observándose las prescripciones del art. 191 si se trata de mercancías españolas que pagan derechos de exportacion.

En el comercio con los puertos francos de las islas Canarias se observarán las prescripciones establecidas en el párrafo anterior y en el artículo siguiente.

Art. 186 El comercio de cabotaje solo puede hacerse en buques españoles.

Podrán sin embargo conducirse en bandera extranjera de un puerto á otro de la Península é Islas Baleares los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construccion, los abonos naturales y artificiales y el carbon de piedra nacional.

Las Aduanas facilitarán á los Capitanes de buques extranjeros que en lastre ó con los efectos mencionados anteriormente se dirijan á otro puerto español certificaciones de las cantidades que en concepto de provisiones hubiesen declarado al tiempo de la entrada y de las